



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05415-2015-PA/TC

AREQUIPA

DAVID GUILLERMO TORREBLANCA
DE VELAZCO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Guillermo Torreblanca de Velazco contra la resolución de fojas 64, de fecha 17 de julio de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 03538-2013-PA/TC y en el auto dictado en el Expediente 01213-2013-PA/TC, publicados el 8 y el 19 de enero de 2015, respectivamente, en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que, en el caso del cuestionamiento de las resoluciones judiciales, el artículo 44 del Código Procesal Constitucional establece que el plazo para interponer una demanda de amparo vence a los 30 días de notificada la resolución que se cuestiona o a los 30 días de notificada la resolución que ordena «se cumpla lo decidido», cuando corresponda expedir esta resolución.
3. El presente caso es sustancialmente igual a los resueltos en los expedientes mencionados. El demandante pretende que se declare nula la Sentencia de Vista 9-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	4



EXP. N.º 05415-2015-PA/TC
AREQUIPA
DAVID GUILLERMO TORREBLANCA
DE VELAZCO

2014, de fecha 20 de junio de 2014 (f. 16), mediante la cual se declaró infundada su demanda sobre obligación de dar suma de dinero. Sin embargo, del reporte del sistema de consultas de expedientes del Poder Judicial (Expediente 02679-2008-0-0401-JP-CI-02) se advierte que con fecha 1 de julio de 2014 se le notificó la sentencia de vista que cuestiona. Ahora bien, la presente demanda se ha interpuesto el 20 de agosto de 2014 (f. 22). Siendo ello así, habiendo transcurrido en exceso el plazo antes aludido, resulta evidentemente extemporánea la demanda.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/11/2016 05:27:54 -0500